

Daños y Perjuicios*

Daños causados en las relaciones de vecindad. Instalación de una torre de telefonía y de una antena para la recepción de comunicaciones telefónicas. PRESCRIPCIÓN. Daños en las relaciones de vecindad. SEGURO. Citación en garantía del asegurador

Hechos:

Los propietarios de un inmueble demandaron a una empresa de radiocomunicaciones móviles reclamándole el pago de los daños y perjuicios que les causó la colocación, por aquélla y en un inmueble vecino, de una torre de 72 metros de altura y de una antena para la recepción de comunicaciones entre teléfonos. La accionada opuso la excepción de prescripción. El juez de primera instancia rechazó la defensa y acogió la demanda. Apelaron los actores cuestionando los montos indemnizatorios que les fueron otorgados, mientras que la demandada y dos empresas aseguradoras también apelaron. La Cámara de Apelaciones declara prescripta la acción respecto de los daños al inmueble de los actores y de los muebles situados en él, y reduce los montos indemnizatorios.

1. La empresa de radiocomunicaciones móviles es responsable por el daño que ocasionó a los actores la instalación de una torre de telefonía y de una antena para la recepción de comunicaciones entre teléfonos, pues está acreditado que se generaron molestias que exceden la normal tolerancia de acuerdo al art. 2618 del Código

Civil y se trató de una actividad ilícita en tanto no existió autorización alguna de la administración ni hubo adecuación a la normativa vigente en cuando a los recaudos que debían cumplirse.

2. El art. 2618 del Código Civil concreta un factor de atribución de responsabilidad civil de carácter objetivo, como consecuencia del exceso de la normal tolerancia, ya sea por acto ilícito o ilícito, y las molestias a las que refiere tienen que asumir ciertas características de permanencia y repetitividad, debiendo descartarse el carácter accidental.

3. La acción tendiente a obtener una indemnización de daños fundada en el art. 2618 del Código Civil, ya sea que se generen por una actividad lícita o ilícita, prescribe conforme el art. 4037 del mismo ordenamiento.

4. Debe considerarse prescriptible en el plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil la acción resarcitoria entablada con fundamento en el art. 2618 del Código Civil por quien reclama el pago de los daños causados en su persona y en sus bienes por la instalación de una

(*) La Ley, 20/02/08.

torre de telefonía y de una antena para la recepción de comunicaciones entre teléfonos, ya sea que se considere que la actividad cuestionada es lícita o ilícita.

5. A los fines de determinar el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción previsto por el art. 4037 del Código Civil respecto de una acción indemnizatoria de los daños y perjuicios derivados de la instalación de una torre de telefonía y de una antena para la recepción de comunicaciones entre teléfonos no debe tenerse en cuenta el daño en sí mismo, sino el tiempo en que el actor se encontró en condiciones de advertir los efectos nocivos –en el caso, sostuvo haber padecido cáncer y daños en su vivienda– provocados por aquel evento.

6. Es procedente admitir parcialmente la excepción de prescripción de la acción de daños y perjuicios enablada por los propietarios de un inmueble con relación a los daños que a éste y a sus bienes muebles –en el caso, se admite el reclamo respecto de los daños a la salud y morales sufridos por los actores– ocasionó la instalación de una torre de telefonía y de una antena para la recepción de comunicaciones entre teléfonos, ya que transcurrió el plazo de dos años del

art. 4037 del Código Civil desde el momento en que aquéllos tomaron conocimiento de su existencia, siendo que la prescripción se cuenta desde el perjuicio inicial.

7. Quien responde a la citación en garantía del art. 118 de la ley 17.418 (Adla, XXIII-B, 1677) sólo puede oponer a la misma las defensas que hacen a su legitimación pasiva, es decir, aquellas anteriores al siniestro y resultantes del contrato de seguro, que demuestren que en el momento del siniestro no existía cobertura o, en su caso, la limitación que ésta tenía.

8. Si no es posible individualizar con certeza qué cuota del daño causado en la persona de los actores por la instalación de una torre de telefonía y de una antena para la recepción de comunicaciones entre teléfonos se produjo en cada período de tiempo cubierto por dos compañías aseguradoras distintas que han sido citadas en garantía, la condena resarcitoria debe dividirse en igual proporción entre ambas, siendo esa solución la que mejor se adecua al espíritu del art. 118 de la ley 17.418 (Adla, XXIII-B, 1677).

112.578- CNCiv., sala H, 2007/12/05. Bottero, Hugo Enrique y otros c. Nextel Communication Argentina S.A.